

A DESPACHO: Padilla, Cauca, quince (15) de abril de 2024. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE ACCION POSESORIA POR PERTURBACION A LA POSESION, presentada mediante apoderado judicial, en contra de los señores LUIS EIDER GÓMEZ CHARA, SAMI FERNANDO GÓMEZ CHARA, SAMIR GÓMEZ CHARA, ADRIANA GÓMEZ CAICEDO y RUBIELA GÓMEZ CHARA. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El secretario.,


NELSON MEJÍA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PADILLA-CAUCA
195134089001**

Padilla-Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso:	VERBAL DE ACCION POSESORIA POR PERTURBACION A LA POSESION
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA con NIT. 890331253-6 representado legalmente por el señor GUSTAVO GIRALDO POTES - CC. N° 16.631.012
Apoderado:	Abog. JAIME IVAN MOSQUERA LUBO
Demandado:	LUIS EIDER GÓMEZ CHARA, SAMI FERNANDO GÓMEZ CHARA, SAMIR GÓMEZ CHARA, ADRIANA GÓMEZ CAICEDO y RUBIELA GÓMEZ CHARA.
Radicado:	195134089001-2024-00011-00
Auto Interlocutorio	No. 128

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial, se procede a revisar la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, interpuesta mediante apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA persona jurídica con NIT. 890331253-6 Representada Legalmente por el Señor GUSTAVO GIRALDO POTES identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.631.012, en contra de los señores LUIS EIDER GÓMEZ CHARA, SAMI FERNANDO GÓMEZ CHARA, SAMIR GÓMEZ CHARA, ADRIANA GÓMEZ CAICEDO y RUBIELA GÓMEZ CHARA, para resolver acerca de su admisión, se deben hacer las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES:

Examinada la presente demanda, se observa que con la misma no se aportó certificado de avalúo catastral para determinar el valor actual del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 124-26844, objeto del presente asunto, requisito necesario para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

En la escritura pública No. 2.347 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual el señor ARMANDO VILLAFÑE con C.C. No. 4.737.836 del Bordo Patía le vende al Fondo de Empleados de INCAUCA, no solo este predio sino otro Predio ubicado en Santander de Quilichao Cauca por un precio de \$225.000.000 por los dos bienes inmuebles, de allí que no se puede establecer el valor unitario de cada inmueble.

Para efectos de notificación de los demandados aporta como dirección el correo electrónico deisyp1224@hotmail.com, aduciendo que fue suministrado como contacto en la diligencia de conciliación extrajudicial, igualmente indica que la notificación se surtirá a través de la Inspección de Policía en donde son conocidos, por medio del correo inspeccion@padilla-cauca.gov.co, al respecto debe aclarar, Primero, si el correo deisyp1224@hotmail.com, es para todos los demandados y Segundo, si la Inspección de Policía efectivamente efectuará las notificaciones de los demandados contenidas en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que las dirección que se aporten para este propósito, tanto físicas como electrónicas de los demandados deben ser precisas, concretas y claras, para que a los demandados se les garantice el derecho de defensa y debido proceso.

Se menciona en el acápite de pruebas la Sentencia Judicial de prescripción del predio, es decir, la Sentencia No. 012 del 25 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Civil del circuito de Puerto Tejada Cauca dentro de un proceso declarativo de pertenencia, prueba relevante, para analizar sobre la competencia, toda vez que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca no era el competente para tramitar la demanda, pues para la época en que se interpuso la misma, en el Municipio de Padilla Cauca existía Juzgado para llevar a cabo su trámite y fallar, de hecho este Juzgado conoció y tramitó varias demandas de igual naturaleza, incluso desde mucho antes; según se colige de otros casos, varios abogados por estrategia llevaron sus casos a los Juzgados de Puerto Tejada Cauca sin que las personas interesadas se enteraran y pudieran hacerse parte, si bien es cierto les designan un curador, también es cierto que la defensa que hacen los curadores es muy débil por cuanto carecen de elementos para cumplir con su rol. Aclaro, no se están haciendo señalamientos, pero si por experiencia de otros asuntos, esa fue la conclusión.

En ese orden de ideas, es necesario que se aporte la precitada sentencia.

A este tenor, y como quiera que los defectos que se señalan y que adolece la demanda no hacen viable su admisión por cuanto deben ser corregidos, el juzgado la inadmitirá y pondrá en conocimiento de la parte actora, a fin de que los subsane dentro del término de ley, so pena del rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.)

Esta providencia se notifica de conformidad con el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 05/06/2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, interpuesta mediante apoderado judicial por el FONDO DE EMPLEADOS INCAUCA persona jurídica con NIT. 890331253-6 Representado

*CARRERA 2 No. 8-40, B/ CARLOS LLERAS
E-MAIL: j01prmpalpadilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3014287291*

Legalmente por el señor GUSTAVO GIRALDO POTES identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.631.012, en contra de los señores LUIS EIDER GÓMEZ CHARA, SAMI FERNANDO GÓMEZ CHARA, SAMIR GÓMEZ CHARA, ADRIANA GÓMEZ CAICEDO y RUBIELA GÓMEZ CHARA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, vencido el cual y en caso de no ser subsanada, será rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado JAIME IVAN MOSQUERA LUBO identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.540.134 de Popayán. T.P. No. 109.526 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en favor de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 28 del PCSJA20-1156705 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ALIDA ASTAIZA MENESES
JUEZ

<p>ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PADILLA-CAUCA La anterior providencia se notifica Por Anotación en Estado No. 28 Hoy 16 de abril de 2024.</p> <p> NELSON MEJÍA ORTIZ</p> <p>Secretario</p>
--